

de Seguridad e Higiene, por el transcurso del período de cuatro años a que se refiere el artículo 42 del Estatuto del Minero, momento en el que se procederá a efectuar una nueva elección conforme a las normas previstas en los párrafos anteriores.

Art. 2.^º Requisitos para ostentar la condición de delegado minero de seguridad.

Cuando por tratarse de Empresas que no cuenten con trabajadores vinculados a ellas por un período de diez años no sea exigible el requisito de antigüedad al que se refiere el artículo 37 del Estatuto del Minero, dicho requisito se entenderá exigido con respecto al ejercicio de la profesión minera en una o varias Empresas.

Cuando en razón a las técnicas de explotación utilizadas en la Empresa no existiesen en la misma las categorías profesionales consignadas en el tercer párrafo del artículo 37 del Estatuto del Minero, la elección del delegado minero de seguridad podrá recaer en los trabajadores que ostenten categorías correspondientes a funciones equivalentes. Se entenderá por categorías equivalentes aquellas que aparecen en el anexo del Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, dentro del mismo grupo de la escala de coeficientes reductores al que pertenecen las categorías consignadas en el Estatuto del Minero.

Si se tratase de explotaciones mineras de exterior serán categorías equivalentes aquellas a las que se hubiese asignado el coeficiente reductor 0,15, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.^º,2, del citado Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre.

Art. 3.^º Procedimiento para la elección de delegado minero de seguridad.

La propuesta de una terna de candidatos para la elección de delegado minero de seguridad se efectuará, en aquellos centros de trabajo que no cuenten con Comité de Empresa, por los delegados de personal o, en su caso, por los delegados sindicales.

El delegado minero de seguridad será aquel trabajador que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos en la elección.

Art. 4.^º Participación de los delegados sindicales en los órganos especializados en materia de seguridad e higiene.

De acuerdo con el artículo 10.3.2.^º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los delegados sindicales podrán asistir a las reuniones de los Comités de seguridad e higiene en el trabajo.

Cuando en el centro de trabajo exista delegado minero de seguridad, el delegado sindical podrá asesorar a dicho órgano especializado en el desempeño de sus funciones.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 19 de marzo de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

9860 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se modifica el artículo 13, control médico preventivo de los trabajadores, de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con riesgo por Amianto.*

Ilustrísimos señores:

Las dificultades para la aplicación del Reglamento sobre Trabajos con riesgo por Amianto, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de octubre de 1984, en lo que concierne a la realización de alguna de las pruebas descritas para la práctica de los reconocimientos previos, unido a que los avances de la técnica médica permiten la sustitución ventajosa de aquellas pruebas por otras capaces de suministrar mejor información preventiva, aconsejan introducir sendas modificaciones en el artículo 13 de la citada Orden de 31 de octubre de 1984, habiéndose manifestado en tal sentido la Comisión de seguimiento para la aplicación de dicha norma, creada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de febrero de 1985.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los puntos 2 y 5 del artículo 13 de la Orden de 31 de octubre de 1984, quedan redactados en los siguientes términos:

«13.2 Reconocimientos previos. Todo trabajador antes de ocupar un puesto de trabajo en cuyo ambiente exista amianto, deberá ser objeto de un reconocimiento previo para determinar, desde el punto de vista médico-laboral, su capacidad específica para trabajos con riesgo por amianto. Estos reconocimientos constarán de:

— Historia clínica detallada con especial referencia a patología neumológica y antecedentes laborales de exposición a posibles fuentes productoras de neumoconiosis.

— Las exploraciones clínicas y analíticas que el Médico considere oportunas para evaluar el estado general de salud del trabajador.

— Estudio radiológico que comprenderá, al menos, una radiografía postero-anterior y otra lateral del tórax, completado, si el Médico lo estima conveniente, con otras posibles proyecciones. Las radiografías se realizarán con las técnicas necesarias para permitir un estudio adecuado. En ningún caso se realizará este estudio mediante radioscopía o fotoseración.

— Exploración funcional respiratoria con determinación de volúmenes, capacidades y flujos correlacionados con los valores teóricos y tests de difusión.

13.5 Reconocimientos post-ocupacionales. Habida cuenta del largo período de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, todo trabajador con antecedentes de exposición al amianto que cese en la actividad con riesgo, ya sea por jubilación, cambio de Empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido a control médico preventivo mediante reconocimientos periódicos realizados, con cargo a la Seguridad Social, en Servicios de Neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros Servicios relacionados con la patología del amianto.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de marzo de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales.

9861 *ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se establece la estructura orgánica de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Regulada la estructura orgánica de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de febrero de 1985, se hace necesario proceder a modificar dicha estructura, con objeto de facilitar la integración de sus funciones de apoyo a la gestión de las distintas Entidades existentes en el ámbito de la Seguridad Social, mediante la constitución de distintas unidades en áreas de especialización informática.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he dispuesto:

Artículo 1.^º La estructura de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social será la que se establece en la presente Orden.

Art. 2.^º La Gerencia.—Para el ejercicio de las funciones y competencias que tiene atribuidas, el Gerente, de nivel 30, contará con: Secretaría con nivel 3 (14), y los Centros y Unidades que se describen en los artículos siguientes:

Art. 3.^º Centro de Producción.—El Centro de Producción, con nivel 29, se estructura en las siguientes Unidades: Secretaría, con nivel 3 (14).

1. Área de Explotación de Gestión, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14):

1.1 Servicio de Planificación.

1.1.1 Unidad de Preparación de Trabajos, con nivel 22.

1.1.2 Unidad de Control de Resultados, con nivel 22.

1.2 Servicio de Operación.

1.2.1 Unidad de Procesos en Tiempo Real, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

1.2.2 Unidad de Procesos en Tiempo Diferido, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

2. Área de Explotación de Prestaciones, con nivel 28: Secretaría, con nivel 3 (14):

2.1 Servicio de Planificación.

2.1.1 Unidad de Preparación de Trabajos, con nivel 22.

2.1.2 Unidad de Control de Resultados, con nivel 22.

2.2 Servicio de Operación.

2.2.1 Unidad de Procesos en Tiempo Real, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).

2.2.2 Unidad de Procesos en Tiempo Diferido, con nivel 22: Dos Asesores de nivel 3 (14).